



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03847-2012-PA/TC

LIMA

PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA
QUIRUVILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con la abstención de la magistrada Ledesma Narváez aprobada por el Pleno el 12 de agosto de 2014 y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (antes Compañía Minera Huarón S.A.) contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 128 (del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia de la República), de fecha 27 de octubre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo con el objeto que se declare nula la resolución N.º 05, de fecha 6 de junio de 2006 (f. 51), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución N.º 46, de fecha 20 de mayo de 2004 (f. 47), expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declaró infundada la observación que formulara a la actualización de la liquidación de intereses y le obliga a pagar un monto mayor al que corresponde según el título de ejecución; por considerar que afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Refiere que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas en etapa de ejecución en el proceso subyacente sobre daño moral y lucro cesante seguido en su contra por el ex trabajador Arsenio Hinojosa Cruz. Señala que en dicho proceso, la primera instancia, mediante resolución de fecha 26 de noviembre de 1999 (f. 246), amparó la indemnización demandada por la adquisición de la enfermedad de silicosis y desestimó los daños producidos por la pérdida del brazo. Advierte que en segunda instancia, mediante resolución de fecha 13 de junio de 2001 (f. 267), se confirmó la apelada y variando el monto de la reparación, éste fue fijado en S/. 40,000 nuevos soles, por lo que presentó recurso de casación pero fue declarado infundado (resolución de fecha 30 de noviembre de 2001, f. 279) y que, por tanto, la decisión de segunda instancia adquirió la calidad de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03847-2012-PA/TC

LIMA

PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA
QUIRUVILCA

Asimismo, refiere que Arsenio Hinojosa Cruz, en ejecución de sentencia, presentó una liquidación de intereses aplicados sobre el capital reconocido como pago por concepto indemnizatorio con un cálculo realizado desde la fecha en que se produjo el accidente que le originó la pérdida del brazo, esto es el 16 de diciembre de 1980, a pesar de haberse declarado infundada la pretensión basada en dicho hecho. Que ante ello, se ordenó un peritaje en el que se liquidaron los intereses en la suma de S/. 574,863.28, incurriéndose en el mismo error de tomar como inicio de la fecha de cálculo el día que se produjo el accidente en el que el ex trabajador perdió su brazo. Por ello, contra este informe presentó una observación, la cual fue desestimada en primera (f. 387 del tomo III) y en segunda instancia (f. 155 del cuadernillo de apelación en el proceso ordinario obrante en el tomo II).

Señala que posteriormente el perito designado, con fecha 3 de febrero de 2004 (f. 25), presentó una actualización de la pericia que inicialmente liquidó los intereses por la suma de S/. 577.318.73; la que observó. Sin embargo, esta observación fue desestimada, y en vía de apelación la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirmar la apelada, aduciendo que la discusión en dicho estado se encontraba referida a la actualización del informe y no a la liquidación, pues ésta ya había sido revisada.

Con fecha 8 de marzo de 2007 (f. 71), la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente liminarmente la demanda por estimar que existen otras vías judiciales específicas para dilucidar los vicios o irregularidades que se habrían cometido al interior del proceso de indemnización cuestionado. Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 11 de diciembre de 2007 (f. 102), confirmó el rechazo liminar atendiendo, entre otras razones, que la resolución cuestionada no incurrió en causal de nulidad puesto que reunía los requisitos indispensables para su validez, y que el amparo no puede ser utilizado como una instancia adicional para revisar lo que fue establecido en definitiva por la autoridad judicial ordinaria. Promovido el recurso de agravio constitucional y elevado a este Tribunal, mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2010 recaída en el Expediente N.º 1879-2008-PA (f. 105), se ordenó la admisión a trámite de la demanda.

En consecuencia, una vez admitido el amparo, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 13 de setiembre de 2010 (f. 296), declaró infundada la demanda por considerar que existe un pronunciamiento respecto de la impugnación planteada, el que se ciñe a una declaración inhibitoria que está justificada frente a la identificación de un agravio sobre el que existía una anterior resolución ejecutoriada y firme, lo que constituye un obstáculo para la realización de un nuevo análisis y pronunciamiento por parte del juzgador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03847-2012-PA/TC

LIMA

PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA
QUIRUVILCA

A su turno, la Sala revisora confirmó la resolución apelada con similares argumentos.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y del asunto controvertido

1. De lo expuesto en la demanda se precisa que el presente amparo tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución N.º 05 de fecha 6 de junio de 2006 (f. 51), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución N.º 46 de fecha 20 de mayo de 2004 (f. 47), expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declaró infundada la observación que formulara la recurrente a la actualización de la liquidación de intereses sobre el capital reconocido como pago por concepto indemnizatorio a favor de Arsenio Hinostraza Cruz.

2. Por tanto, la controversia en el caso de autos tiene que ver con la “actualización” de la liquidación de intereses que fuera aprobada por el órgano jurisdiccional en su oportunidad y que advierte la variación del monto liquidado inicialmente en S/. 2,455.42; y no con el referente temporal (fecha del accidente que le originó la pérdida del brazo a Arsenio Hinostraza Cruz) que se tomó en consideración al momento de realizar dicha liquidación de intereses sobre el capital reconocido como pago por concepto indemnizatorio, como indirectamente quisiera postular la recurrente. De ahí que, habrá que evaluar si el cuestionamiento formulado a la resolución superior que confirma la decisión desestimatoria de la observación a la referida actualización, encuentra sustento constitucional.

§. Consideraciones previas

3. A fin de resolver la controversia planteada, y con el ánimo de otorgar una lectura correcta a los hechos, este Tribunal considera oportuno exponer preliminarmente algunos actuados en el proceso ordinario que subyace al amparo. En tal sentido, es necesario tomar en consideración que:

- Cuando la Sala Civil Especializada en Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 13 de junio de 2001 (f. 267), confirmando la apelada, declaró fundada la demanda sobre daño moral y lucro cesante promovida por Arsenio Hinostraza Cruz contra la recurrente y variando el monto de la reparación, fija éste en S/. 40,000 nuevos soles y “dispone el pago de los intereses legales computados desde la producción del evento dañoso”; fijó como argumentos en su considerando sétimo “que, constituye un hecho cierto y sobre el cual no cabe discusión alguna, que tanto la enfermedad profesional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03847-2012-PA/TC

LIMA

PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA
QUIRUVILCA

Silicosis y el impedimento físico a raíz de la amputación del miembro superior derecho se han presentado en el desempeño de la labor del accionante como trabajador de la ahora parte demandada, Compañía Minera Huarón, fijándose así una adecuada relación de causalidad”, y en el considerando noveno que “encontrándose debidamente acreditado el daño moral irrogado al accionante, producto de enfermedad de Silicosis y el impedimento físico sobrevenido como consecuencia de la amputación del miembro superior derecho, es menester el fijarle una suma de dinero por concepto de Indemnización a cargo de su antes empleadora, la que en algo contribuya a la reparación del daño moral ocasionado” (subrayado nuestro).

- La recurrente, con fecha 7 de febrero de 2002, presentó un escrito ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (f. 288 del tomo III), adjuntando el certificado de consignación N° 2002004601229 extendido por el Banco de la Nación por el monto de S/. 40,000.00 nuevos soles correspondiente al pago de indemnización por daño moral. No obstante, dicha suma dineraria, como claramente puede inferirse, no comprendía los intereses generados cuyo pago también exigía la decisión judicial.

- Con fecha 6 de marzo de 2002 (f. 304 del tomo III), Arsenio Hinostroza Cruz solicita el pago de los intereses legales y adjunta el cálculo de dichos intereses realizado por un contador público colegiado. Luego de haberse corrido traslado a la recurrente, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2002 (f. 325 del tomo III), designa a un perito judicial para que elabore la correspondiente liquidación de intereses. En consecuencia, con fecha 26 de junio de 2002, el perito del REPEJ designado, Julio Enrique Gonzales Castillo, presentó su dictamen pericial (f. 350 del tomo III).

- El dictamen pericial de la liquidación de intereses sobre el capital reconocido como pago por concepto indemnizatorio fue observado por la recurrente (f. 376 del tomo III), alegando que la fecha del accidente que le originó la pérdida del brazo a Arsenio Hinostroza Cruz, esto es el 16 de diciembre de 1980, no podía ser el referente temporal que se tome en consideración para elaborar dicha liquidación, toda vez que la indemnización que debió pagar “es consecuencia de responsabilidad civil contractual, [por ello,] se debe efectuar el cálculo de los intereses desde la presentación de la demanda”, es decir, desde mayo de 1999. Tal observación fue declarada infundada por resolución del 8 de agosto de 2002 (f. 387 del tomo III) y, a su vez, confirmada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha 24 de junio de 2003 (f. 155 del cuadernillo de apelación en el proceso ordinario obrante en el tomo II).

§. Análisis del caso

4. De la revisión de los distintos tomos que comprende el expediente del presente proceso, se tiene que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03847-2012-PA/TC

LIMA

PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA
QUIRUVILCA

- 0
- Posteriormente a los cuestionamientos formulados a la liquidación de intereses y que fueron desestimados en forma debida por la judicatura ordinaria, Arsenio Hinostroza Cruz con fecha 5 de diciembre de 2003 solicitó la actualización de la liquidación de intereses al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; y, mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2013 (f. 446 del tomo III), su titular dispuso que el perito Gonzales Castillo realizara la actualización peticionada.

Con fecha 3 de febrero de 2004, el perito referido presentó su dictamen pericial (f. 25) precisando la variación del monto liquidado inicialmente en S/. 2,455.42 nuevos soles.

- A través de escrito de fecha 18 de marzo de 2004 (f. 486 del tomo III), la recurrente formuló observaciones indicando, principalmente, que no correspondía el cálculo de los intereses hasta el mes de enero de 2004, toda vez que en la fecha 1 de febrero de 2002 ella cumplió con pagar el íntegro del monto indemnizatorio; y, que las tasas de interés legal aplicadas no correspondían a las publicadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.
- El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución N.º 46 de fecha 20 de mayo de 2004 (f. 47), declaró infundada la observación formulada por la recurrente a la actualización de la liquidación de intereses considerando:

“**Primero:** (...) que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1985º del Código Civil, la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. (...)”

Tercero: (...) la demandada Compañía Minera Huarón S.A. adjuntó el certificado de consignación número 2002004601229 de fecha uno de febrero del dos mil dos, por la suma de cuarenta mil nuevos soles, correspondiente al pago por daño moral; **Cuarto:** A que, no obstante haberse ordenado el pago del capital más intereses, costos y costas; en autos la parte demandada no ha acreditado que haya abonado suma adicional al equivalente al capital materia de la sentencia, para cubrir tales conceptos; **Quinto:** A que, de conformidad con el artículo 1257º del Código Civil; quien deba capital, gastos e intereses, no puede, sin el asentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a éstos antes que a los intereses; **Sexto:** (...) no puede la parte demandada argüir que con la consignación realizada de cuarenta mil nuevos soles (...) se ha extinguido la obligación, pues los cuarenta mil nuevos soles no son el único pago ordenado, ya que los intereses legales no han sido aun abonados, por lo que no resulta admisible tener por pagado al capital antes que a otros conceptos; **Séptimo:** (...) la demandada ha señalado que las tasas de intereses legales [aplicadas] por el perito, no corresponden a las tasas que viene publicando la Superintendencia de Banca y Seguros, sin precisar cuál es la diferencia, señalando además que la liquidación de intereses debe ser realizada por un perito designado por el Juzgado y no por un perito de parte, cuando la pericia observada fue realizada por un perito designado por el Juzgado, por lo que la observación realizada además de carecer de sustento fáctico y legal, revela que ha sido realizada sin estudio de autos y con un ánimo dilatorio y de no pago; lo cual tiene como antecedente además la observación realizada el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03847-2012-PA/TC

LIMA

PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA
QUIRUVILCA

veintisiete de marzo del dos mil dos, por lo que de continuar con el mismo temperamento será pasible de la sanción respectiva (...)"

- Con fecha 18 de junio de 2004, la recurrente presentó recurso de apelación (f. 522 del tomo III) argumentando, en estricto, que en la liquidación de intereses erróneamente se tomó como referente temporal para su cálculo la fecha del accidente que le originó la pérdida del brazo a Arsenio Hinostroza Cruz, y no la fecha en que contrajo la enfermedad profesional como correspondía.
- La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución N.º 05 de fecha 6 de junio de 2006 (f. 51) y cuestionada en el presente amparo, confirmó la decisión precedente señalando que:

“**Tercero:** (...) el tema en discusión es únicamente la actualización de la liquidación de intereses que anteriormente ya fue juzgado y decidido por resolución ejecutoriada otorgando al recurrente las garantías de la doble instancia, por lo que en esta etapa no resulta factible revisar por segunda vez la liquidación de intereses dado que no es materia del grado; más aún, si el monto liquidado varió en la suma de dos mil cuatrocientos cincuenticinco y 45/100 nuevos soles (S/. 2,455.45) como corre la actualización (...)"

5. De lo expuesto, incluso con carácter previo, queda acreditado por tanto que la liquidación de intereses aplicados sobre el capital reconocido como pago por concepto indemnizatorio a favor de Arsenio Hinostroza Cruz la realizó un perito especializado del REPEJ en el año 2002, y que por disposición judicial ese mismo perito en el año 2004 realizó una actualización de dicha liquidación, la misma que se cuestiona a través del presente amparo.
6. Como se sabe, la recurrente observó la actualización de la liquidación de intereses argumentando que no correspondía el cálculo de los intereses hasta el mes de enero de 2004, toda vez que en la fecha 1 de febrero de 2002 ella había cumplido con pagar el íntegro del monto indemnizatorio; y que las tasas de interés legal aplicadas no correspondían a las publicadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. Al respecto, cabe señalar que este Tribunal comparte en su totalidad el criterio del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima expresado en su resolución N.º 46 de fecha 20 de mayo de 2004 y, a su vez, considera que dicha resolución se encuentra motivada de manera suficiente, adecuada y congruente con la decisión de desestimar la observación formulada por la recurrente al dictamen pericial que actualiza la liquidación de intereses.
7. En lo que respecta a la resolución N.º 05 de fecha 6 de junio de 2006 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, este Tribunal también expresa conformidad con su fundamentación. Como ya se refirió *supra*, la recurrente al presentar su recurso de apelación insistió con el argumento de que para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03847-2012-PA/TC

LIMA

PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA
QUIRUVILCA

la liquidación de intereses erróneamente se tomó como referente temporal para el cálculo la fecha del accidente que le originó la pérdida del brazo a Arsenio Hinostroza Cruz y no la fecha en que contrajo la enfermedad profesional; a pesar de que como correctamente sostiene la Sala emplazada, el asunto controvertido en el presente caso guarda exclusiva relación con la “actualización” de la liquidación de intereses.

De lo descrito en esta sentencia queda acreditado que la recurrente durante todo el proceso sobre daño moral y lucro cesante seguido en su contra ha tenido oportunidad de promover los recursos que establece la ley para cuestionar las decisiones de la judicatura. Como ya se precisó: i) contra la Sala que en grado de apelación resolvió la demanda sobre daño moral y lucro cesante interpuso recurso de casación; ii) posteriormente, en la etapa de ejecución, contra el dictamen pericial de la liquidación de intereses sobre el capital reconocido como pago por concepto indemnizatorio formuló observación y ante el pronunciamiento desestimatorio del juzgado interpuso recurso de apelación; y, iii) contra la actualización” de la liquidación de intereses también formuló observación y, posteriormente, recurso de apelación. Pero también se demuestra que al no haber recibido una respuesta favorable a sus pretensiones en ninguna de las instancias ni etapas del proceso, y, por lo tanto, encontrarse disconforme con ellas; la recurrente optó por el amparo como si éste fuera un recurso extraordinario capaz de revertir una decisión que ya es cosa juzgada y se encuentra en fase ejecutiva.

8. Este Tribunal tiene a bien reiterar que si bien a través del amparo se puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, dicho proceso no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, ni puede ser empleado como un medio impugnatorio a fin de lograr extender el debate en sede constitucional de lo ya decidido por la judicatura. La determinación y valoración de los elementos de hecho, así como la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales, son asuntos completamente ajenos a la justicia constitucional. Por tanto, el Tribunal insiste en recordar que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.

9. En conclusión, de los fundamentos expuestos se demuestra que la real pretensión de la recurrente era someter a revisión el criterio de los jueces civiles para fijar el monto al que asciende los intereses a pagar sobre la deuda por concepto indemnizatorio, y, a su vez, las razones que motivaron a la judicatura a decretar la existencia de daño moral como consecuencia de la pérdida del brazo que sufrió Arsenio Hinostroza Cruz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03847-2012-PA/TC

LIMA

PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA
QUIRUVILCA

10. Por tanto, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado por la recurrente, resulta aplicable al caso lo previsto en el inciso 1 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles]

Lo que certifico:

13 ABR 2012

[Signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03847-2012-PA/TC
LIMA
PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA
QUIRUVILCA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSIA RESUELTA POR
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 8; específicamente, en cuanto consigna literalmente: “La determinación y valoración de los elementos de hecho, así como la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales, son asuntos completamente ajenos a la justicia constitucional.”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a la valoración de los elementos de hecho, a la interpretación del derecho ordinario y su aplicación, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

13 ABR 2015

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL